



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

RESOLUCIÓN Nº 00150 -2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 20324-2011-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : MARIA LUISA MOSCOL ROSALES
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 01
RÉGIMEN : LEY Nº 24029
MATERIA : DISTRIBUCIÓN DE HORAS DE CLASES
COMPETENCIA POR MATERIA

SUMILLA: *Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por la señora MARIA LUISA MOSCOL ROSALES contra la Resolución Directoral UGEL.01 Nº 10651-2011, del 21 de octubre de 2011, recaída sobre su recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Directoral UGEL.01 Nº 6028-2011, que aprobó el Cuadro de Distribución de Horas de Clases para el año lectivo 2011 de la I.E. “Tupac Amaru”, dado que el Tribunal del Servicio Civil no es competente para conocer el mismo.*

Lima, 6 de marzo de 2013

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral UGEL.01 Nº 6028-2011, del 28 de junio de 2011, la Dirección de Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 01 aprobó el Cuadro de Distribución de Horas de Clases para el año lectivo 2011 de la Institución Educativa “Tupac Amaru”.
2. El 31 de agosto de 2011, la señora MARIA LUISA MOSCOL ROSALES, en adelante la impugnante, interpuso recurso de reconsideración, junto con otros trabajadores de la referida Institución Educativa, contra la Resolución Directoral UGEL.01 Nº 6028-2011, que aprobó el Cuadro de Distribución de Horas de Clases para el año lectivo 2011 de la I.E. “Tupac Amaru”, indicando que las horas de libre disponibilidad debían ser otorgadas al Área de Educación para el Trabajo y que a la impugnante le correspondía se le asigne veinticuatro (24) horas de docencia en el Área de Ciencia, Tecnología y Ambiente.
3. Mediante Resolución Directoral UGEL.01 Nº 10651-2011, notificada el 26 de octubre de 2011, la Dirección de Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 01 declaró fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por la impugnante y otros trabajadores, dejando subsistente la asignación de horas académicas de la impugnante en el Área de Ciencia, Tecnología y Ambiente.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 15 de noviembre de 2011, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral UGEL.01 N° 10651-2011, solicitando se disponga la reformulación del Cuadro de Distribución de Horas de Clases para el año lectivo 2011 de la Institución Educativa “Tupac Amaru”, en lo que concierne a las horas asignadas al Área de Ciencia, Tecnología y Ambiente, bajo los siguientes argumentos:
- (i) La Unidad de Gestión Educativa Local N° 01 no ha sustentado el motivo por el cual se niega a asignarle todas las horas correspondientes al Área de Ciencia, Tecnología y Ambiente, lo que constituye un vicio de nulidad del acto impugnado.
 - (ii) La distribución de horas de clases de libre disponibilidad debió efectuarse de conformidad con lo dispuesto en la Directiva N° 004-2010-ME/SG-OGA-UPER “Elaboración y Aprobación del Cuadro de Distribución de Horas de Clase en las Instituciones Educativas de Educación Básica Regular Secundaria y Educación Básica Alternativa Ciclo Avanzado en el Período Lectivo 2010”.
 - (iii) Sólo se le ha asignado dieciséis (16) horas de clase en el Área de Ciencia, Tecnología y Ambiente pese a que tiene mejor prioridad que varios docentes de su especialidad.
5. Mediante Oficios N°s 11518-2011-DUGEL 01/OAJ/S y 2541-2012-DUGEL 01-SJM/OTD, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 01 remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por la impugnante y los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

ANÁLISIS

Sobre la naturaleza del acto impugnado

6. De acuerdo con la Directiva N° 004-2010-ME/SG-OGA-UPER “Elaboración y Aprobación del Cuadro de Distribución de Horas de Clase en las Instituciones Educativas de Educación Básica Regular Secundaria y Educación Básica Alternativa Ciclo Avanzado en el Período Lectivo 2010”¹, el Cuadro de Distribución de Horas de Clase es definido como un instrumento técnico administrativo – pedagógico de las instituciones educativas para consignar la carga docente del personal, en concordancia con el Plan de Estudios vigente y el número de secciones por grados, en armonía con el Presupuesto Análítico de Personal.

¹ La referida Directiva también fue aplicada para la Distribución de Horas de Clase para el año lectivo 2011.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

7. Asimismo, de conformidad con el numeral 5.11 de la referida Directiva, el Proyecto Curricular de la Institución – PCI, es un instrumento de gestión formulado en el marco del Diseño Curricular Nacional que considera la distribución de las horas de libre disponibilidad para la diversificación del currículo y las orientaciones para incorporar en las distintas áreas curriculares los contenidos transversales.
8. En el presente caso, la impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución recaída sobre su recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Directoral UGEL.01 N° 6028-2011, que aprobó el Cuadro de Distribución de Horas de Clases para el año lectivo 2011 de la Institución Educativa “Tupac Amaru”, por considerar que debió asignársele más horas en el Área de Ciencia, Tecnología y Ambiente por ser de su especialidad y de conformidad con las disposiciones contenidas en la Directiva N° 004-2010-ME/SG-OGA-UPER.

De la procedencia del recurso de apelación

9. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023², modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951³, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

² Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

³ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

10. Al respecto, es del caso indicar que el Tribunal sólo es competente para conocer y resolver las controversias individuales dentro del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, sistema que establece, desarrolla y ejecuta la política de Estado respecto del servicio civil, entendiéndose por servicio civil al conjunto de medidas institucionales por las cuales se articula y gestiona el personal al servicio del Estado⁴.
11. De otro lado, conforme al artículo 24º del Reglamento del Tribunal⁵, el recurso de apelación debe ser declarado improcedente, entre otros, cuando el Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta al acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo.
12. Siendo que en el presente caso la impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución recaída sobre su recurso de reconsideración a través del cual impugnó el Cuadro de Distribución de Horas de Clases para el año lectivo 2011 de la I.E. “Tupac Amaru”, corresponde declarar improcedente el mencionado recurso al no encontrarse dentro de alguna de las materias de competencia de este Tribunal.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal de Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora MARIA LUISA MOSCOL ROSALES contra la Resolución Directoral UGEL.01 Nº 10651-2011, del 21 de octubre de 2011, emitida por la Dirección de Programa Sectorial II de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 01.

⁴ Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

“Artículo II.- El servicio civil es el conjunto de medidas institucionales por las cuales se articula y gestiona el personal al servicio del Estado, que debe armonizar los intereses de la sociedad y los derechos de las personas al servicio del Estado”.

⁵ Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM

“Artículo 24º.- Improcedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

a) El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el 3 del presente Reglamento.

(...)”.



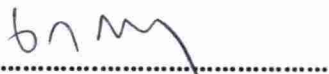
“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora MARIA LUISA MOSCOL ROSALES y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01 para los fines pertinentes.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



**ORLANDO DE LAS CASAS
DE LA TORRE UGARTE
VOCAL**



**GUILLERMO BOZA PRO
PRESIDENTE**



**DIEGO HERNANDO
ZEGARRA VALDIVIA
VOCAL**